



RESOLUCION N. 03435

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en **operativo de descontaminación de espacio público el día del 22 de enero del 2010**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, ya que se encontró instalado más de un aviso por fachada de establecimiento, la dimensión de la publicidad excede el 30% del área de la fachada, la ubicación de la publicidad sobresale de la fachada, cuenta con publicidad en puertas y ventanas, la publicidad se ubica sobre la culata y supera el antepecho del segundo piso, y finalmente no cuenta con registro los elementos de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente y como consecuencia de esto emitió el **Concepto Técnico No. 03074 del 17 de febrero del 2010**.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta conforme a lo encontrado en la **visita técnica realizada el día 08 de septiembre del 2010**, al establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), de propiedad de la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, en la cual se evidencio nuevamente el incumplimiento de la normatividad ambiental, a lo que esta Entidad emitido el **Concepto Técnico No. 16473 del 27 de octubre del 2010**.



DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto 6424 del 15 de diciembre del 2011**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora LUZ NELLY VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado, CONSULTORIO ODONTOLÓGICO, respecto de un elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Av. Carrera 1 No. 76 B – 04 Sur 2 piso de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)*”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **LUZ NELLY VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.202.943, el día 23 de mayo del 2012, quedando debidamente ejecutoriado el día 24 de mayo del mismo año.

Que la comunicación del **Auto 6424 del 15 de diciembre del 2011**, mediante radicado 2012EE065292 del 24 de mayo del 2012 fue enviada al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y se publicó en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 16 de julio del 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el **Auto 01151 del 28 de junio del 2016**, se formuló en el artículo primero a la señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, a título de dolo, los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, se encuentra instalado más de un aviso por fachada del establecimiento comercial.*

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 literal b) del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que la dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada.*

CARGO TERCERO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal a) del Decreto 959 de 2000, ya que La ubicación del aviso sobre sale de la fachada.*

CARGO CUARTO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas.*



CARGO QUINTO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 6 y parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, El aviso se ubica sobre la culata.

CARGO SEXTO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal d) del Decreto 959 de 2000, la ubicación supera el antepecho del segundo piso.

CARGO OCTAVO (SIC): No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que el Artículo Segundo del **Auto 01151 del 28 de junio del 2016** establece:

“(…) Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, del anterior Auto de Formulación de Cargos, fue notificado personalmente a la señora **LUZ NELLY VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.202.943, el día 21 de noviembre del 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de noviembre del mismo año.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo al término dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, lo señalado en el Artículo Segundo del **Auto 01151 del 28 de junio del 2016**, y la fecha de la ejecutoria del acto administrativo, se determina que, desde el 22 de noviembre **hasta el 05 de diciembre del 2016**, era el plazo para la presentación de los descargos respectivos dentro del proceso que nos ocupa.

Que mediante escrito presentado bajo el radicado No. 2016ER220055 del **12 de diciembre de 2016**, la señora **LUZ NELLY VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.202.943, radicó sus descargos por fuera del término legalmente establecido.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 00303 del 12 de febrero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 6424 del 15 de diciembre de 2011** en contra de la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado



en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente con estas conductas el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por exceder el 30% del área de la fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso sobresale de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, por encontrarse publicidad sobre la culata; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que siendo la presentación de descargos la oportunidad procesal para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles; esta Autoridad Ambiental determina en el **Auto 00303 del 12 de febrero de 2017** que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora, toda vez que como se indica y evidencia, los descargos fueron presentados fuera del término dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo Segundo del Auto 01151 del 28 de junio del 2016.

Que esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del **Auto 00303 del 12 de febrero de 2017**, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico 08019 del 24 de octubre de 2013** por medio del cual aclara el **Concepto Técnico 03074 del 17 de febrero de 2010** y el **Concepto Técnico 16473 del 27 de octubre de 2010**, por ser este un medio probatorio conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el **Auto 00303 del 12 de febrero de 2017** fue notificado personalmente a la señora **LUZ NELLY VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.202.943, el día 03 de abril del 2018, quedando debidamente ejecutoriado al día siguiente hábil.

Que revisado el expediente del Proceso Sancionatorio SDA-08-2011-1157, se observa que el **Auto 00303 del 12 de febrero de 2017**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, no es objeto de recurso alguno y por tal razón, una vez surtida la notificación personal a la presunta infractora el 03 de abril de 2018, el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el **Auto 00303 del 12 de febrero de 2017**, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico 08019 del 24 de octubre de 2013**, por medio del cual aclara el Concepto Técnico 03074 del 17 de febrero de 2010 y el Concepto Técnico 16473 del 27 de octubre de 2010, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.



2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-1157, emitiendo el **Informe Técnico 02420 del 13 de septiembre de 2018**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-1157, se encontró las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

El Concepto Técnico 03074 del 17 de febrero de 2010 y el Concepto Técnico 16473 del 27 de octubre de 2010, que sirvieron de argumento técnico para expedir el **Auto No. 6424 del 15 de diciembre de 2011**, por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio y el **Auto No. 6425 del 15 de diciembre de 2011**, mediante el cual se ordena el desmonte del aviso por no contar con registro vigente ante esta Autoridad Ambiental.

Que los Conceptos Técnicos mencionados, fueron aclarados por el **Concepto Técnico 08019 del 24 de octubre de 2013**, el cual sostiene lo siguiente:

(...),

1. OBJETO: *Aclarar el Concepto Técnico No. 03074 del 17 de febrero de 2010 y 16473 del 27 de octubre de 2010 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*

2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN: *El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No. 03074 del 17 de febrero de 2010 y 16473 del 27 de octubre de 2010 en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada los días 22 de enero de 2010 y 08 de septiembre de 2010, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.*

(...),

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *El local cuenta con más de un aviso por fachada.*
 - *La ubicación del aviso sobre sale de la fachada.*
 - *La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada.*
 - *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas.*
 - *El aviso se ubica sobre la culata.*
- La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso.*



- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro.*

(...):

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los



factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar



antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción reguladas en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por exceder el 30% del área de la fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso sobresale de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, respectivamente; es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, el desmonte o la solicitud y obtención posterior del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, no exime a la responsable de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.



No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante y el propietario del establecimiento, en este caso, la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual, en los términos del el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, al exceder el 30% del área de la fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 200, ya que la ubicación del aviso sobresale de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al encontrarse publicidad sobre la culata; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico a cada uno de los cargos formulados mediante **Auto 01151 del 28 de junio del 2016** a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con



la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., es importante traer a colación el registro fotográfico con el que se sustentó el **Concepto Técnico No. 03074 del 17 de febrero del 2010**, elaborado con fundamento en el **operativo de descontaminación de espacio público del día 22 de enero del 2010**, realizado por esta Autoridad Ambiental en el inmueble referido, ya que con este antecedente administrativo y su respectivo registro fotográfico, se argumentó el **Auto No. 6424 del 15 de diciembre de 2011**, por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio y el **Auto de Desmonte No. 6425 del 15 de diciembre de 2011**.



Fuente: Concepto técnico 3074 17/02/2010

Con la anterior ilustración, se puede identificar de manera general la comisión de las conductas que fueron objeto de infracción, y que, por tanto, sirvieron para endilgar cada uno de los cargos en el **Auto 01151 del 28 de junio del 2016**, los cuales se analizan a continuación:

FRENTE AL PRIMER CARGO:

“CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, se encuentra instalado más de un aviso por fachada del establecimiento comercial.”

Queda establecido que en el registro fotográfico que soporta el **Concepto Técnico No. 03074 del 17 de febrero del 2010**, elaborado con ocasión del **operativo de descontaminación de espacio público del día 22 de enero del 2010**, el cual fue realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente al establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., se evidenció que en la fachada se encuentra instalado más de un aviso



por fachada, lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

Decreto 959 del 2000

“(…)

Artículo 7. Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.*

(…)”

Es igualmente claro, que en el operativo de descontaminación de espacio público del día 22 de enero de 2010, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental traída en cita, la cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se configura el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso en condiciones no permitidas, esto es, excediendo el número de avisos por fachada, ya que solo podrá existir un aviso por fachada.

Ahora bien, de conformidad al radicado No. 2016ER220055 del **12 de diciembre de 2016**, mediante el cual la infractora pone en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, el desmonte de la publicidad exterior visual tipo aviso instalada sin cumplir con los requisitos, características y/o condiciones establecidas por la normatividad ambiental que rige la materia, y anexa su respectivo soporte fotográfico, es preciso indicar que la temporalidad de esta infracción, y las demás conductas por las cuales se endilgan cargos a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., se contabiliza desde la fecha inicial en que esta Entidad tuvo conocimiento, es decir, desde el 22 de enero de 2010, fecha en la cual se realizó el operativo de descontaminación sobre dicho establecimiento comercial, hasta que la infractora haya demostrado ante esta autoridad ambiental que cesaron las conductas irregulares que dieron lugar a las infracciones y los cargos endilgados, lo cual solamente se comprueba hasta **12 de diciembre de 2016**, fecha en que la señora VANEGAS GARZÓN radicó sus descargos bajo el No. 2016ER220055.

Con la infracción mencionada en el cargo primero, y los demás que se detallan a continuación, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad*



exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”¹; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”²

FRENTE AL SEGUNDO CARGO:

“CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 literal b) del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que la dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada.”*

En consideración a lo evidenciado en el registro fotográfico que soporta el **Concepto Técnico No. 03074 del 17 de febrero del 2010**, elaborado con ocasión de lo verificado por esta Entidad en la visita técnica y/u operativo del 22 de enero de 2010, se puede observar que en establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, existe publicidad exterior visual tipo aviso que excede el 30% del área de la fachada del establecimiento comercial; lo cual vulnera la normatividad ambiental que a continuación se cita:

Decreto 959 de 2000

“(…)

Artículo 7. Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(…)

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.

(…)”

Como se indica en el análisis del cargo primero, para la comisión de la infracción cometida que se tipifica en la norma anteriormente mencionada, se trata igualmente de una conducta que genera un riesgo potencial de afectación sobre el mismo bien de protección ambiental, es decir, sobre el componente social y paisajístico.

¹ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

² Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



De igual forma y por tratarse de un hecho generador común para todos los cargos, téngase en cuenta como factor de temporalidad, la fecha inicial de la visita técnica y/u operativo **del 22 de enero de 2010**, y la fecha final que se determina por el escrito presentado bajo el radicado No. 2016ER220055 del **12 de diciembre de 2016**.

FRENTE AL TERCER CARGO:

*“**CARGO TERCERO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal a) del Decreto 959 de 2000, ya que La ubicación del aviso sobre sale de la fachada.”*

Efectuada la verificación del soporte fotográfico con el cual esta Secretaría fundamenta técnicamente el inicio del presente proceso sancionatorio, se demuestra como en el establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, se colocó elementos publicitarios tipo aviso en condiciones no permitidas, como lo es de forma volada o saliente de la respectiva fachada del establecimiento comercial, lo cual contraviene la normatividad ambiental que rige la materia y que se trae a colación, así:

Decreto 959 de 2000

“(…)

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(…)”

La conducta que configura la infracción de la norma citada anteriormente, fue evidenciada desde el día 22/01/2010 fecha en la cual funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita de control al precitado establecimiento comercial, hasta el día 12 de diciembre de 2016, fecha en que la infractora presento los descargos.

FRENTE AL CUARTO CARGO:

*“**CARGO CUARTO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas.”*



Basta observar las pruebas obrantes en el proceso, de las cuales hace parte la fotografía que soporta el Concepto Técnico 3074 del 17 de febrero de 2010 realizado por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, tomando como referente lo verificado en el operativo del 22 de enero de 2010, en donde se observa la presencia de avisos publicitarios en las ventanas del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943.

Así pues, se constata el supuesto fáctico que trae la prohibición consagrada en la normatividad ambiental que rige la materia y que se detalla a continuación:

Decreto 959 de 2000

(...)

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación

(...)"

Respecto a la temporalidad de esta conducta que da lugar a la formulación del cargo cuarto, téngase en cuenta los parámetros señalados para los cargos anteriores, toda vez que, independientemente endilgasen varios cargos por infracciones diferentes, se trata de un solo hecho generador que da lugar a varias infracciones que comparten las mismas circunstancias de tiempo y lugar, que, sin duda, al realizarse generan un riesgo de afectación en el paisaje.

FRENTE AL QUINTO CARGO:

“CARGO QUINTO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 6 y párrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, El aviso se ubica sobre la culata.”

Respecto de la conducta por la cual se formula el quinto cargo, basta observar en el referente fotográfico a partir de cual se analiza la procedencia de la comisión de las conductas objeto de infracción ambiental, como se encuentran elementos publicitarios tipo aviso sobre la culata de establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), de propiedad de la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual vulnera el párrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, que a la letra preceptúa:



Decreto 959 del 2000

“(…)

Artículo 25. (...) los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrá incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferente. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 Mts².

Parágrafo: Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

(…)”

Con la infracción mencionada en el cargo quinto, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente “La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”³; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”⁴

FRENTE AL SEXTO CARGO:

CARGO SEXTO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal d) del Decreto 959 de 2000, la ubicación supera el antepecho del segundo piso.

De acuerdo a lo evidenciado en el Concepto Técnicos 3074 de 17/02/2010 y el registro fotográfico contenido en el mismo, la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., realizó la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso con los siguientes textos: ODONTOLOGIA, ORTODONCIA, BLANQUEAMIENTO, ubicados en el antepecho del segundo piso y el tercer piso;

³ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

⁴ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



razón suficiente para que prospere el cargo sexto que se fundamenta en el desconocimiento de la prohibición establecida en esta norma:

Decreto 959 de 2000

(...)

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso

(...)"

FRENTE AL OCTAVO CARGO:

“CARGO OCTAVO (SIC): No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.”

De la fotografía que ilustra el análisis de los cargos, y una vez revisado el sistema de información de registro de elementos publicitarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció que los elementos publicitarios tipo aviso que se evidencian allí, adicionalmente a que se encuentran en condiciones no permitidas y no cumple con los requisitos establecidos por ésta, tampoco cuentan con el registro previo ante esta autoridad ambiental, tal como lo manda la norma que se cita a continuación:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...). (Subrayado, fuera de texto)

Decreto 959 del 2000

“Artículo 30 (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)”



CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. La empresa no cuenta con circunstancias atenuantes y cuenta con el agravante señalado en el numeral 5 del artículo 7 ibídem, que a la letra *dispone* “*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*”, y el agravante del numeral 8 de la misma normativa que establece “*Obtener provecho económico para sí o para un tercero*” al evitar el costo de registro de publicidad exterior visual tipo aviso y generar un ingreso con ocasión de la comercialización de sus servicios publicitados mediante la publicidad exterior visual tipo aviso que no tenía registro previo ante esta Entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos atribuidos a la infractora mediante el **Auto No. 01151 del 26 de junio de 2016**, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el Concepto Técnico 03074 del 17 de febrero de 2010 y el Concepto Técnico 16473 del 27 de octubre de 2010, aclarados por el Concepto Técnico No. 08019 del 24 de octubre de 2013, se evidencian conductas de ejecución instantánea que de acuerdo al Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, son consideradas y tipificadas como infracción ambiental, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que da cuenta de la responsabilidad de la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se citan:

1. El literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada.
2. El literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por exceder el 30% del área de la fachada.
3. El literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 200, ya que la ubicación del aviso sobresale de la fachada.
4. El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas.



5. El párrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, por encontrarse publicidad sobre la culata.
6. El literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso.
7. El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en concordancia con el registro fotográfico y la descripción de la publicidad exterior visual tipo aviso que es objeto de evaluación en el Concepto Técnico 03074 del 17 de febrero de 2010 y el Concepto Técnico 16473 del 27 de octubre de 2010, aclarados por el Concepto Técnico No. 08019 del 24 de octubre de 2013, se demuestra plenamente las conductas que son objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que los documentos técnicos son idóneos para determinar la responsabilidad de la propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso encontrada en la la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., frente a las infracciones cometidas y los cargos que se le formularon en el **Auto No. 01151 del 28 de junio de 2016.**

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por exceder el 30% del área de la fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 200, ya que la ubicación del aviso sobresale de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el párrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, por encontrarse publicidad sobre la culata; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal como se estableció en el Concepto Técnico 03074 del 17 de febrero de 2010 y el Concepto Técnico 16473 del 27 de octubre de 2010, aclarados por el Concepto Técnico No. 08019 del 24 de octubre de 2013.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el **15 de diciembre de 2011** con el Auto No. 6424 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con el



Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha en que se dio inicio al presente proceso sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-1157, se considera que la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., vulneró el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por exceder el 30% del área de la fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso sobresale de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, por encontrarse publicidad sobre la culata; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, razones suficientes para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararla responsable de los cargos formulados mediante el **Auto No. 01151 del 28 de junio de 2016** y proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.



Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.



Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 02420 del 13 de septiembre de 2018, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Informe Técnico 02420 del 13 de septiembre de 2018**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de las infracciones ambientales cometidas por la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, en el Informe Técnico 02420 del 13 de septiembre de 2018, así:



“(...)

4. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times r) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 195.310
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$60'319.695
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02
Multa	5'790.691

$$\text{Multa} = \$195.310 + [(4 \times \$ 60'319.695) \times (1+0,2) + 0] \times 0,02$$

Multa = \$ 5'986.001 CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

(...)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las recomendaciones y/o conclusiones del Informe Técnico 02420 del 13 de septiembre de 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LUZ NELLY VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.202.943, mediante **Auto No. 6424 del 15 de diciembre de 2011**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'986.001), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el **Auto 01151 del 28 de junio del 2016**.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución, no exonera a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), identificado con Matricula Mercantil 02365370, ubicado en



la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable ambientalmente a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., al instalar más de un aviso por fachada, por exceder el 30% del área de la fachada, al encontrarse avisos de forma volada o saliente de la fachada, por contar con publicidad en ventanas o puertas, al encontrarse publicidad sobre la culata de la edificación, porque la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con ello lo establecido en el en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respectivamente, conforme los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, imponer a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'986.001)**.

Parágrafo primero. La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo



de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-1157.

Parágrafo segundo. Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo tercero. El Informe Técnico 02420 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en la Cra. 73 A No. 5-26 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse a la sociedad infractora o a su apoderado debidamente constituido, respectivamente, copia simple del **El Informe Técnico 02420 del 13 de septiembre de 2018**, el que únicamente liquida y motiva la imposición de sanción, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 3638 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales

27



contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2011-1157